

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id... 23  
 Por seis id... 45  
 Por un año... 88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.  
 Por tres id... 32  
 Por seis id... 62  
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo con fecha 30 de Diciembre último, al Gefe político de Oviedo, lo siguiente:

»La augusta Reina Gobernadora se ha servido tomar en consideracion la primera parte de la solicitud del ayuntamiento constitucional de Noreña, en esa provincia, pidiendo se declare si el producto de arbitrios municipales de los pueblos esta sujeto al pago del 20 por 100 que se le reclama por V. S., ademas del cinco con que se les gravó por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y teniendo presente S. M. que el mencionado 20 por 100 sobre las rentas anuales de propios y arbitrios, viene exigiéndose sin dificultad, desde que por el artículo 3º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824 fué impuesto este gravámen con destino á cubrir las obligaciones del Estado: que el 5 por 100 con que se recargó á los oficios enagenados y arbitrios municipales ó particulares por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, fué un nuevo gravámen sin perjuicio del 20 que por separado se cobraba del total producto de propios y arbitrios reunidos: que ninguna alteracion se hizo por la ley vigente de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, pues que en los noventa y cuatro millones,

ciento cincuenta y siete mil, doscientos noventa y dos reales, designados como productos de los ramos administrados por el ministerio de lo Interior, hoy Gobernacion, están comprendidos bajo la letra I, nueve millones, doscientos veinte y seis mil, ciento treinta y cinco reales, calculados por los anteriores rendimientos del 20 por 100 de propios y arbitrios: que en artículo separado relativo al ministerio de Hacienda se hallan ademas, un millon, quinientos-setenta y cuatro mil, setecientos cuarenta y nueve reales, por el 5 por 100 de oficios enagenados y arbitrios municipales: que los ciento diez y siete mil, quinientos treinta y cuatro reales, designados tambien en dicho ministerio de Hacienda con el título de 20 por 100 de propios, no fué ni pudo ser el importe total de este arbitrio, que asciende por sí solo á mas de cinco millones de reales, sino lo que se calculó debería ingresar en la caja de amortizacion por líquidos del expresado ramo; y finalmente que la falta de inteligencia de las circunstancias que quedan enunciadas, motivó reclamaciones y consultas de las Diputaciones provinciales de igual naturaleza de la que promueve ahora al ayuntamiento de Noreña, sobre las cuales resolvieron por último las Cortes constituyentes en 11 de Junio último, que no encontrando mérito para alterar la referida ley, el Gobierno la hiciese efectiva segun su tenor. S. M. en vista de todo ha tenido á bien determinar, que hasta que por

una ley no se decida otra cosa en los próximos presupuestos, no puede menos de continuarse exigiendo por punto general el 20 por 100 de propios y arbitrios, como se verifica en todas las provincias del reino, por hallarse expresamente comprendido este impuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, así como el 5 por 100 con que además están gravados los arbitrios municipales para amortizar la deuda del Estado.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte relativa á la recaudacion de este impuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1838.—El Subsecretario, *Alejandro Olivan*.—Sr. Gefe político de Segovia.

Por la ley de 25 de Febrero del año último se decretó la requisicion de cinco mil caballos para el servicio del ejército, y por las de 9 y 31 de Octubre y Real orden de 14 de Noviembre siguientes, se dieron todas las reglas para llevarla á efecto. Algunas provincias han hecho en su totalidad la entrega del número de caballos que se les designó; otras solo lo han verificado en parte, y otras han encontrado obstáculos por las multiplicadas reclamaciones de particulares para eximir sus caballos de la requisita. Las citadas leyes y Real orden marcan explícitamente las personas cuyos caballos deben ser exceptuados; y la voluntad de S. M. es que las autoridades locales no se separen del sentido literal de aquellas y desestimen toda solicitud que no esté completamente justificada conforme á lo que las mismas previenen. Este importante servicio es tan urgente, como que su retraso paralizaría la organizacion de las fuerzas de caballería que deben inmediatamente marchar á campaña; por lo mismo se promete S. M. del celo de V. S. y de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia que redoblarán sus fuerzas y no omitirán medio alguno para que sin la menor dilacion se verifique la entrega de los caballos á los encargados

de recibirlos; en el concepto de que, si, lo que S. M. no espera, pasare el término improrogable de quince dias sin haberse realizado, serán responsables las autoridades ó corporaciones que por su falta de energia y actividad den lugar á que se retrase este servicio, que tan eficazmente puede contribuir al feliz éxito de la desoladora lucha que tantas calamidades ha traído sobre nuestra patria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, acusando el recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1838.—*Someruelos*.—Sr. Gefe político de Segovia.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que con fecha 1.º del corriente me remite V. E., promovido por el artífice platero de Córdoba D. José Vazquez de la Torre, en solicitud de que se declarase por las Cortes que cualquiera podia ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion á exámen ni título, fundándose en el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 2 de Diciembre de 1836, cuya instancia dirigieron las Cortes al Ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el artículo 2.º del mismo decreto. Y enterada S. M., así como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador mayor de los reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los expresados ensayos, sin que este tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por esto podrán denominarse ensayadores, ni ofrecerse al público bajo el carácter de tales, pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sujetos que careciesen de las nociones necesarias, solo los que se hayan sujetado á las pruebas legales

que se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, en los cuales está exclusivamente depositada la fé pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse *agrimensor* es requisito indispensable el haberse sujetado á examen en la facultad y obtenido el título correspondiente, no perteneciendo esta profesion ni la referida de ensayador á ninguno de los oficios, ni á la clase de industria á que se refiere el citado decreto del año de 1813. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1838. = El marqués de Someruelos. = Sr. Ministro de Hacienda.

(G. del 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose advertido que por parte de algunos magistrados, jueces de primera instancia, promotores fiscales y aun subalternos y dependientes de los tribunales, se dirigen solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia sin hacerlo por conducto de los respectivos regentes, como esta mandado terminantemente por las ordenanzas con que se gobiernan las audiencias, y dispuesto tambien por la circular de 30 de Junio de 1836 se prevenga por medio de la Gaceta oficial, que no ajustándose exactamente á lo prevenido en dichas Reales disposiciones, quedarán sin curso cuantas solicitudes se presenten, pues de otro modo es imposible evitar la complicacion y entorpecimiento que experimenta el despacho de los negocios cuando estos se presentan sin la debida instruccion; y á fin de que no pueda alegarse ignorancia, se insertan á continuacion los seis primeros artículos de la citada circular.

1.º Que los ministros, fiscales y demas subalternos de las audiencias dirijirán por conducto del regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente,

el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se expongan, expresará su dictámen sobre la pretension.

2.º Que los jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interés personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el regente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente.

3.º Que los jueces de primera instancia hagan presente á la audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interés público que ocurran en sus juzgados relativas al ejercicio de sus funciones y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre último.

4.º Que los promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los juzgados, y los escribanos numerarios y Reales del partido, entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se expongan, y manifestando su parecer, las dirijan al regente de la audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al regente.

5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de Marzo quedan sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias.

6.º Que las solicitudes á promotorías fiscales se remitan á las respectiva audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este ministerio.

(Id. del 23.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la exposicion de esa junta de 9 del mes último, dando cuenta de la medida que ha adoptado, exigiendo obligacion de responder de cualquiera incidencia ulterior, á los acreedores por caudales venidos de América y ocupados por el Gobierno, que no pudiesen presentar los conocimientos de los buques conductores, á fin de asegurar debidamente los intereses del Estado por este medio supletorio en el caso de que las demas circunstancias de tales créditos concurren á comprobar su legitimidad; y de conformidad con lo manifestado en su razon por la comision de arreglo de la deuda, se ha servido S. M. aprobar la referida medida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1838. = Mon. = Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

(Id. del 26.)

## CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interior del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las razones que ha tenido V. E. para disponer que el regimiento 2.º de Cataluña de infantería ligera peninsular, suprimido de resultas de los excesos de la provincia de Santiago de Cuba, y reorganizado bajo el nombre de 1.º provisional, se denomine de la Union, consecuente á la autorizacion que al efecto confiere á V. E. la Real orden de 24 de Agosto último, se ha servido aprobar la determinacion de V. E., y resolver que el referido cuerpo se titule en lo sucesivo Regimiento de la Union infantería ligera peninsular. Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1838. = De Espinosa. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y fines oportunos.»

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto y de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Enero de 1838. = El General segundo Cabo, José María Peon. = Sr. Comandante general de Segovia.

# EL AMIGO DE LA RELIGION

## CRISTIANO-CATOLICA

## Y DE LA SOCIEDAD.

Sale á luz, en cuadernos de á siete pliegos cada uno, dos veces al mes: cada cuatro cuadernos formarán un tomo en octavo: su objeto principal es rebatir las ideas heterodoxas y tolerantes en materia de religion; quitar la máscara á la impiedad y heregía; no reconocer otra iglesia en que pueda salvarse el hombre, mas que

UNA, SANTA, CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA.

Se suscribe á 10 rs. al mes, franco de porte, en la imprenta de esta ciudad, á cargo de Gabriel de Brea.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.